

## FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Fernández Villalobos en nombre y representación de doña Remedios Ocón Jiménez contra don Juan Hevilla López, María Vargas Naranjo y Excavaciones Emilio Escobar debo dictar sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.º Condenar a los demandados de forma solidaria a hacer cuantas obras sean precisas para permitir la salida de aguas pluviales de la finca del actor a través de la finca de la demandada en términos similares a los que lo hacía antes de ejecutar la obra en cuestión y adoptándose cualquiera de soluciones dadas por el perito judicial, con apercibimiento que de no hacerlo se podrá mandar hacer a su costa.

2.º Condenar a los demandados solidariamente al abono de 12.000 euros de indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en materia de costas debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a dicha notificación, manifestando su voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que impugna ante este Tribunal y para ante la Audiencia Provincial, que se tramitará por los cauces de la nueva LEC 1/2000, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2.ª de la misma.

Regístrese esta resolución en los libros de su clase y únase testimonio de su razón a los autos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo, don Gonzalo Alonso Sierra, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Coín. Doy fe.

Así mismo se ha dictado el auto de aclaración que copiada en su parte dispositiva, es como sigue:

## PARTE DISPOSITIVA

Se aclara sentencia de fecha 31.10.05 en el sentido siguiente:

Se añade al fallo de la sentencia un punto tercero que diga: «3. Se concede a los demandados al abono de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda».

Esta resolución forma parte de la sentencia de fecha 31.10.05, contándose el plazo para recurrir la misma desde la notificación de este auto (artículo 448.2 LEC).

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Excavaciones Emilio Escobar, extendiendo y firmo la presente en Coín a uno de diciembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

*EDICTO de 27 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de El Ejido, dimanante del procedimiento de separación núm. 314/1999.*

NIG: 0490241C19992000405.

Procedimiento: Separación por causa legal 314/1999. Negociado: De: Doña Celestina Ramírez Ramos.

Procuradora: Sra. Ruiz Fornieles, Rosalía F.

Letrada: Sra. Cerrudo Lucas, Margarita I.

Contra: Don José Aliaga Bernabé.

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación por causa legal 314/1999 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de El Ejido a instancia de doña Celestina Ramírez Ramos contra don José Aliaga Bernabé, se ha dictado la sentencia que copia en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## «SENTENCIA

En El Ejido, a 27 de abril de 2001.

En nombre de S.M. el Rey y vistos por doña Ana Matilla Rodero, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de los de esta localidad, los presentes autos de Separación Incidental, seguidos ante este Juzgado y registrados con el núm. 314/1999, entre partes, de la una y como actora doña Celestina Ramírez Ramos, representada por la Procuradora doña Rosalía Ruiz Fornieles y defendida por la Letrada doña Margarita I. Cerrudo Lucas, y de la otra y como demandado don José Aliaga Bernabé, en situación procesal de rebeldía.»

## «FALLO

Que, estimada la demanda de separación interpuesta por doña Celestina Ramírez Ramos, representada por la Procuradora doña Rosalía Ruiz Fornieles, contra don José Aliaga Bernabé, en situación de rebeldía procesal, debo acordar y acuerdo la separación matrimonial de los expresados con todos los efectos legales y, en especial, los siguientes:

Primero. La separación de los litigantes pudiendo señalar libremente su domicilio.

Segundo. Los hijos menores de edad, en este caso, Celestina Aliaga Ramírez, quedará en compañía y bajo la custodia de Celestina Ramírez Ramos, si bien la patria potestad continuará ejerciéndose de modo conjunto por ambos padres.

Tercero. Se reconoce al progenitor que no convive habitualmente con la hija menor de edad el derecho de visitarla, comunicar con ella y tenerla en su compañía, en los términos y en la forma en que acuerden ambos padres, procurando el mayor beneficio de dicha menor; y en caso de desacuerdo, y como mínimo, este derecho comprenderá los siguientes extremos: tener consigo a la hija menor los fines de semana alternos, desde las 17 horas del viernes hasta las 21 horas del domingo; la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa y Navidad; y un mes de vacaciones en el período de verano; eligiendo estos períodos, los años pares el padre y los años impares la madre; así como el derecho de visita, en términos razonables, en caso de enfermedad de la hija, en el domicilio de ésta.

Cuarto. En concepto de pensión alimenticia, don José Aliaga Bernabé abonará a doña Celestina Ramírez Ramos la cantidad de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) mensuales por la hija menor del matrimonio, por meses anticipados, en doce mensualidades al año, y dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de la fecha de la demanda, esto es, desde diciembre de 1999. Dicha cantidad será actualizada con efectos de 1.º de enero de cada año, con arreglo al porcentaje de variación de las retribuciones fijas del obligado al pago o, en su defecto, de acuerdo con la variación experimentada por el índice general de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya. Igualmente, don José Aliaga Bernabé sufragará la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan

durante la vida de la hija menor, tales como operaciones quirúrgicas, largas enfermedades, y análogos, previa notificación del hecho que motiva el gasto y el importe del mismo para su aprobación, resolviendo en Juzgado en caso de no ser aceptado. Dichas cantidades se harán efectivas hasta que la hija abandone el domicilio familiar, contraiga matrimonio o encuentre trabajo remunerado y estable.

Quinto. El mobiliario y enseres que constituyen el ajuar familiar quedarán en uso y disfrute de los hijos menores de edad, en compañía de la esposa, pudiendo el otro progenitor retirar sus objetos y efectos personales y de su exclusiva pertenencia, previo inventario, tanto de lo que permanece en uso de la esposa como de lo que extraiga el esposo.

Sexto. En concepto de pensión compensatoria, don José Aliaga Bernabé abonará a doña Celestina Ramírez Ramos la cantidad de treinta mil pesetas (30.000 ptas.) mensuales, por meses anticipados, en doce mensualidades al año, y dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de la fecha de la demanda, esto es, desde diciembre de 1999. Dicha cantidad será actualizada con efectos de 1.º de enero de cada año, con arreglo al porcentaje de variación de las retribuciones fijas del obligado al pago o, en su defecto, de acuerdo con la variación experimentada por el índice general de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que los sustituya.

Séptimo. Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad de gananciales, cuya liquidación podrá llevarse a cabo en ejecución de sentencia, si así lo solicita alguna de las partes, quedando suspendida la sociedad de gananciales hasta que se produzca la firmeza de esta sentencia o se liquide voluntariamente por las partes.

Octavo. Quedan revocados toda clase de consentimientos y poderes que los cónyuges se hubieran otorgado.

Noveno. No se hace especial pronunciamiento con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Almería dentro del término de los cinco días siguientes al de su notificación.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme, al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don José Aliaga Bernabé, extendiendo y firmo la presente en El Ejido a veintisiete de junio de dos mil seis.- El/La Secretario.

*EDICTO de 16 de mayo de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido, dimanante del procedimiento ordinario núm. 283/2004. (PD. 2809/2006).*

NIG: 0490242C20040000737.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 283/2004. Negociado: EA. Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Mahou, S.A.

Procuradora: Sra. María Susana Contreras Navarro.

Contra: Maldonado Hermanos, S.L.

## EDICTO

### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 283/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido a instancia de Mahou, S.A. contra Maldonado Hermanos, S.L. sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA

En El Ejido, a 17 de enero de 2006.

Vistos por doña Ana M.ª Olivares Granados, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de El Ejido, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 283 del año 2004, a instancia de la Compañía Mercantil Mahou, S.A. representada por la Procuradora doña María Susana Contreras Navarro y asistida por el Letrado don Jaime Ruiz de Velasco contra Maldonado Hermanos, S.L., que se encuentra en situación de rebeldía procesal.

## FALLO

Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Susana Contreras Navarro, en nombre y representación de Compañía Mercantil Mahou, S.A. contra Maldonado Hermanos, S.L., condenando a la referida demandada al pago a la demandante de la cantidad de ciento dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve euros con noventa y ocho céntimos (118.499,98), más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda, así como al pago de las costas procesales.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Maldonado Hermanos, S.L., extendiendo y firmo la presente en El Ejido, a dieciséis de mayo de dos mil seis.- El/La Secretario.